

Veleyo Patérculo era con frecuencia retórico: nosotros, como juriconsultos que tanto hemos aprovechado de los escritos de Ciceron para la historia, para la filosofía y para la ciencia del derecho entre los romanos, no podemos ménos de manifestar nuestro sentimiento.

Las amistades formadas por la ambicion concluyen siempre por rencores. La discordia no tardó en introducirse entre los segundos triunviros, como habia aparecido entre los primeros. Lépido fué abandonado en Sicilia por su ejército, que siguió á César; Antonio, vencido en Actium, se dió la muerte, y César Octaviano quedó dueño de Roma. No tardó en entrar en ella; en medio de las aclamaciones del Senado y del pueblo. Entónces fué cuando en sus manos espiró para siempre la República; una República de aristocracia, de desigualdades y de esclavitud no podia durar....

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Las máximas políticas no habian variado: se las habia aplicado á las naciones poderosas; y así como habian servido para someter la Italia, sirvieron para conquistar el mundo conocido. Más de una vez un rey extranjero instituyó por heredero en su testamento al pueblo romano, que despues de su muerte tomó posesion de sus Estados.

Italia, Provincias. En cuanto á las condiciones del suelo y á la de los habitantes, la Italia se hallaba en el goce del derecho civil de los romanos, y era completa su asimilacion con Roma en cuanto á su existencia política.—Los países sometidos fuera de Italia estaban organizados en provincias, y gobernados por un magistrado romano, segun la ley que fijaba la condicion de la provincia.—Salvo las concesiones más ó ménos extensas hechas á ciertas ciudades ó á ciertas localidades, la provincia, en cuanto á la condicion del suelo y la de sus habitantes, estaba fuera del derecho civil romano. El territorio estaba reputado en principio como perteneciente al pueblo romano; sus cultivadores no tenian más que una es-

pecie de posesion, y sometido, por consiguiente, al pago de una renta anual (*vectigal*).

Colonias, municipas, prefecturas, ciudades súbditas ó sujetas. Era siempre importante considerar la condicion de las ciudades hasta en la misma Italia en lo tocante á su gobierno interior y á su administracion local.—En las provincias era todavía de más importancia; pues que aquella condicion se hallaba enlazada con la comunicacion más ó ménos grande de los beneficios del derecho civil romano, que podia haber sido concedida á aquellas ciudades.

Las ciudades de la Italia y las aliadas habian obtenido el derecho de ciudad aún en el órden político; pero otras fueron creadas colonias en las regiones nuevamente sometidas, como el África, el Asia, la España y las Galias, con la calidad de colonias romanas, ó de colonias latinas, es decir, que gozaban del *jus latinitatis*.—Tambien se introdujo con el nombre de colonias militares un medio de expoliacion, que los generales empleaban para pagar á las tropas que habian servido para satisfacer su ambicion. Despojaban á las ciudades que habian tomado las armas contra ellos, y distribuian á los soldados una parte de su territorio. Así fué como Syla, Julio César y los triunviros pagaron á sus ejércitos. Vemos á Virgilio marchar á Roma é implorar de Octavio que se le devolviese su corto patrimonio, y le vemos pintar en una égloga al desgraciado pastor huyendo apresuradamente con su rebaño del campo hereditario, ante el feroz centurion que iba á apoderarse de él: ¡bien pronto el poeta se encontraba tambien fugitivo en la córte del César!..

El régimen municipal, sin que su vanidad fuese destruida, sobre todo en lo concerniente á las concesiones de derecho hechas en las provincias, estaba subordinado y sujeto á cierto conjunto de reglas comunes: Roma era la *summa respublica*, y cada municipa una *respublica municipalis* (1).—Interesantes descubrimientos nos han transmitido los fragmentos de algunas inscripciones monumentales que se refieren á ese derecho.

Un plebiscito grabado en una tabla de bronce, y designado con el nombre de *Plebiscitum de Thermensibus*, que concedió los dere-

(1) El cónsul Scaurus decia al abuelo de Ciceron: «*Utinam isto animo atque virtute in summa republica nobiscum versari, quám in municipali maluisses!*» (CICERON, *De legibus*, lib. III, § 16.)

chos de ciudad libre á Thermessus en Pissidia (1), se cree pertenecer al año 682.

Algunas partes de plebiscitos, grabadas tambien en una tabla de bronce hecha pedazos, de que han sido descubiertos dos fragmentos, uno en Heraclea en 1732, y otro en sus inmediaciones el año 1735, cerca del golfo de Tarento, y que por esa circunstancia se ha designado con el nombre de tabla de Heraclea (*Tabula Heraeleensis*). Sobre los fragmentos que poseemos de ese monumento, despues de una porcion de artículos consagrados á la legislacion de las municipas, viene otra serie que se refiere á esa legislacion (2).

Fragmentos de un plebiscito sobre una tabla de bronce en dos columnas descubiertas en 1760 en las excavaciones de las ruinas de Veleya (3), plebiscito de que los artículos que han llegado hasta nosotros tratan de ciertos puntos de la organizacion y del procedimiento judiciales en la Galia cisalpina, por cuya razon se le designa con el nombre de *Lex Gallie cisalpinae*. Sin duda, á seguida de las leyes que concedieron los derechos de ciudad á la

(1) «LEGIBUS SUEIS ITA UTUNTO ITAQUE IEIS OMNIBUS SUEIS LEGIBUS THERMENSIS MAJORIBUS PISIDEIS UTEI LICETO QUOD ADVERSUS HANC LEGEM NON FIAT.»

(2) Las disposiciones de ese monumento, que sólo poseemos incompleto, abrazan muchos puntos, que hacen cuestionable si en él se comprende una sola ley, á es una reunion de leyes, aunque en el expresado monumento no se observa señal alguna de separacion.

Ciertas declaraciones que habia que hacer en Roma al cónsul, á falta de éste al pretor urbano, y en su defecto al pretor de los peregrinos;—reglamentos sobre la suspension de los edilles en los caminos ó vias públicas de Roma y de sus inmediaciones;—Inégo un conjunto de disposiciones especiales para las municipas, las colonias, las prefecturas, las *fora* y los *concliabula* relativamente á las magistraturas en aquellas ciudades, á las condiciones de edad, á las dispensas y á las incapacidades:—tal es el triple objeto de que tratan los fragmentos que conocemos.

Las enunciaciones de esta ley indican que fué dada en una época en que las ciudades de Italia gozaban el derecho de ciudad romana, y, por consiguiente, despues de la guerra social. M. Manzochi (1755) ha creído que la podia considerar como un plebiscito que fijaba reglas para poner en ejecucion las leyes JULIA y FLAVIA, *De civitate* (años de Roma 664 y 665), y M. de Haubold, en su cronologia, la ha colocado en el año 680. Segun las conjeturas de M. de Savigny, de que nos ocuparemos en breve, ese plebiscito debia ser del año 709. Los dos fragmentos de la tabla de Heraclea, uno llamado algunas veces *as Britannicum*, porque en un principio fué transportada á Inglaterra, y el otro *as Neapolitanum*, que hoy se encuentran reunidos en Nápoles. M. Blondéau ha dado el texto en su Recopilacion del derecho antejustiniano, pág. 81.

(3) Los puntos de que se trata en las dos columnas de esa tabla, siempre con relacion á las municipas, colonias, prefecturas y otras ciudades y pueblos de la Galia cisalpina (*oppidum, municipium, colonia, prefectura, forum, vicum, conciliabulum, castellumve, que in Galia cisalpina sunt*), son: la denuncia de obra nueva (*operis novi nunciatio*), el daño inminente (*damnum infectum*), el préstamo de dinero (*pecunia certa credita, signata forma publica populi romani*) y la accion de particion de herencia (*familie eriscundae*).—Algunos dan á ese plebiscito el nombre de *lex RUBRIA*, que evidentemente no la pertenece; pues que en uno de sus artículos, el 20, habla de un prefecto que habia sido nombrado, segun la ley RUBRIA (*Praefectusve ex lege Rubria*), de manera que indica un plebiscito diferente.—El texto le ha dado tambien M. Blondéau en su Recopilacion del derecho antejustiniano, pág. 77.

Galia cisalpina primero (en 705), y despues á la Galia transpadana (en 707), se dió ese plebiscito.

A decir verdad, los fragmentos grabados en las tablas que acabamos de indicar, por más preciosos que puedan ser para la historia del derecho, son demasiado incompletos para ofrecernos el conjunto del régimen municipal, y sus disposiciones no tocan los puntos principales de aquel régimen. Un descubrimiento muy reciente hecho en Málaga de tablas que pertenecen á la época de los emperadores, y de que hablaremos cuando lleguemos á esa época, subministran sobre el particular algunos detalles más interesantes.

Tenemos indicios suficientes de la existencia de una ley JULIA *municipalis*, por la que Julio César, siendo dictador, habria hecho decretar reglas generales y comunes para la organizacion y la administracion de los municipios, por lo menos en Italia. Ciceron, en una de sus cartas familiares, aparece como informándose de ciertas disposiciones de ley que acababa de ser promulgada, y transmitiendo sus informes á algunos de sus allegados, que habian concebido alguna inquietud (1); y como esa carta es del año 709, nos suministra la fecha de la ley JULIA *municipalis*. El texto de esa ley no nos es conocido. Segun las conjeturas de M. de Savigny, que no carecen de probabilidad, la serie de los artículos de la tabla de Heraclea, en los que se trata del régimen municipal, no serian otros más que los artículos de la ley JULIA *municipalis*.

Si de la condicion de las ciudades pasamos á la condicion de las personas, nos presentan modificaciones análogas.

Ciudadanos. Ese título, concedido con frecuencia á particulares y á la poblacion de ciertas ciudades y localidades, pertenecia entoncez á los habitantes de la Italia, comprendiendo tambien en ella la Galia cisalpina. Los reyes, con permiso del pueblo romano, se condecoraban con él, y le preferian al de monarca.

Aliados latinos, aliados de la Italia, colonos, ciudadanos de las municipas. Desde la conclusion de la guerra social, los habitantes de las ciudades del Latium y de la Italia, aliados, colonos y ciudadanos de las municipas, gozaban en Roma de los derechos de ciu-

(1) CICERON, *Ad familiares*, lib. VI, ep. 18: «Simul (ac) accepi a Seleuco tuo litteras, statim quassivi e Balvo per codicillos, quid esset in lege. Rescripsit, eos qui facerent praconium veter, esse in decurionibus; qui fecissent non vetari. Quare bono animo sint et tui et mei familiares; neque enim erat ferendum, quum qui hodie araspicinam facerent, in senatum Romae legerentur eos qui aliquando praconium fecissent, in municipiis decuriones esse non licere.»

dad hasta en el orden político, y se confundían cada día con los romanos. Á las provincias fué adonde se trasladó el interés de aquellas diversas distinciones en la condición de las personas.

Aliados extranjeros. Roma, antes de tener súbditos, tuvo aliados extranjeros. Los de la Acaya les ayudaron á someter la Macedonia, el rey de Siracusa á arrojar á los cartagineses de la Sicilia, y el rey de Numidia á destruir á Cartago; pero los Acayenses, el rey de Siracusa y el de Numidia se encontraban bajo su yugo, como todos los demás aliados. Por gradación y por medio de una guerra hábilmente combinada, ó de una excisión manejada con no menor destreza, llegaron á obtener aquel resultado. El título de aliados desapareció, y no quedó más que el nombre, una palabra sin significación. Los reyes se colocaban como súbditos bajo la protección del Senado, bajo la de los cónsules, ó bajo la de los generales. Partieron, dividieron, ó derribaron los tronos á su voluntad. Pompeyo y César disponían de las coronas; Antonio puso á los pies de Cleopatra los reinos de Fenicia, de Chipre y la Judea, que poco tiempo antes había dado á Heródes.

Súbditos. Con ese nombre se clasificaba á los habitantes de las provincias que no gozaban por sí mismos, ó por la ciudad á que pertenecían, concesiones particulares. Sometidos, en cuanto al terreno, á pagar una renta ó tributo anual (*vectigal*), y en cuanto á las personas, á una contribución, y de una manera indirecta á otra multitud de cargas, abrumados por la dominación romana, entregados á los procónsules y sus tenientes, á los cuestores y á los publicanos, sus despojos enriquecían á todos los que Roma les enviaba, y su miseria se aumentaba cada día con las depredaciones. Léase á Cicerón en su arenga sobre la ley Manilia en su acción contra Verres. Léase á Julio César, y nos quedaremos poseídos del mayor asombro al ver los cuadros que nos presentan. Los gobiernos de las provincias más ricas se conseguían por medio de la intriga ó del dinero; se calculaba lo que podrían producir, y con arreglo á aquella base se sabía cuál era la suma que había que sacrificar para obtener los sufragios.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo, el Senado y los plebeyos eran siempre los tres cuerpos políticos; entre estos dos últimos se encontraban los caballeros, cuyo número y fortuna se había aumentado, y que con frecuen-

cia luchaban contra los senadores. Pero en medio de las guerras civiles, bajo el despotismo de los ambiciosos y la opresión de los ejércitos, ¿qué se hicieron aquellos cuerpos políticos, y cuál fué su influencia? Siguiéron las vicisitudes de los partidos, y se humillaban ante el general que triunfaba. Se acercaba el momento en que no debían conocer más que una cosa, la obediencia. Así es que al hablar del poder legislativo, del poder ejecutivo y el poder judicial, si se dice cuáles eran sus leyes y lo que deberían ser, podría creerse que existían todavía orden y principios; pero si se refieren los hechos y lo que había en realidad, se verá que todo estaba trastornado.

Poder legislativo. Los comicios por centurias, las asambleas por tribus, y el Senado; hé ahí las autoridades legislativas. A ellas pueden añadirse ciertos magistrados, porque sus edictos se contaban en el número de las leyes anuales.

Durante el período histórico que acabamos de estudiar, se hizo en la composición de los comicios por centurias una revolución notable, cuya existencia nos está indudablemente revelada por los documentos, sin que podamos determinar con exactitud, ni en lo que consistió, ni su época.—Del mismo modo que por la transformación de la población romana, la primitiva división de los ciudadanos en *Rhamnenses*, *Tucienses* y *Luceres* había concluido por llegar á ser un contrasentido, así también por la transformación de la riqueza sucedía otro tanto con la división de las clases, según la cuota censitaria establecida por Servio Tulio. Evidentemente, las cifras que en aquellos tiempos antiguos servían de medida de la riqueza no tenían ya significación alguna en la nueva sociedad romana; y aun suponiendo que algún cambio proporcional las hubiese acomodado al estado presente de las fortunas, el espíritu de los ciudadanos, formado por el uso cada vez más extendido de los comicios por tribus, no podía ya sufrir un régimen en que la primera clase de fortuna formaba casi por sí sola tantas centurias como todas las demás reunidas, y por consiguiente, igual número de votos. Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso, después de haber expuesto el sistema de las centurias de Servio Tulio, nos advierten ambos que aquel sistema no se seguía ya en su tiempo: fué reducido, dice Dionisio de Halicarnaso, á una forma más plebeya (1), y vemos por Tito Livio que de las treinta y cinco tribus, se-

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, lib. IV, § 25.

gun las localidades, se formaban las centurias, conservando siempre la distinción entre los más jóvenes y los de más edad (1).— Desde el tiempo de las guerras púnicas apareció más de una vez esa revolución en la designación que se hizo de algunas centurias de los más jóvenes ó de los de más edad, bajo el nombre de una tribu local (2), y de ese modo se explica la confusión que más de una vez se observa en los escritores latinos acerca de las tribus y de las centurias (3): los puntos que quedan dudosos son, á saber: 1.º Si cada tribu local estuvo simplemente dividida en dos centurias, una de los de más edad (*seniorum*) y otra de los más jóvenes (*juniorum*), en todo setenta centurias, ó si conservándose en cada tribu local una distribución en cinco clases, se formaron, según aquellas clases, en cada tribu cinco centurias de los de más edad, y otras cinco de los más jóvenes, total trescientas cincuenta; 2.º, si las doce centurias de caballeros existían entonces; 3.º, y en fin, si las *sex suffragia*, es decir, las seis centurias de las antiguas *Rhamnenses, Tacienses y Luceres* se conservaban también.— Los documentos parecen indicar que la división por clases en las tribus locales y las doce centurias de caballeros fueron conservadas (4).

En cuanto á la forma, la variación más importante de las asambleas del pueblo en plebiscitos fué la de que los votos se dieron entonces en escrutinio secreto (5). Se distribuían á cada ciudada-

(1) TITO LIVIO, lib. I, § 43: «Nec mirari oportet hunc ordinem qui nunc est, post expletas quinque et triginta tribus, duplicatu earum numero centuriis juniorum seniorumque, et institutam a Servio Tullio summam non convenire.» (Este es documento principal: parece indicar que cada tribu no formaba más que dos centurias, una de los de más edad y otra de los más jóvenes. Sin embargo, en rigor puede admitirse cualquiera otra explicación.)—CICERON, *In Verrem*, 2, lib. v, § 15. §

(2) TITO LIVIO, 24, § 7: «Quum sors prerogativae Aniensium juniorum exisset.»—*Ibid.*, § 8: «Praeco, Anensem juniorum in suffragium revocavit»—26, § 22: «Praerogativa Veturia juniorum.»—27, § 26: «Galeria juniorum, quae sorte prerogativa erat.»

(3) CICERON, *Pro Plancio*, §§ 20 y 22.—*De lege agraria*, 2, § 2.

(4) TITO LIVIO, lib. XLIII, § 16: «Quum ex duodecim centuriis equitum octo censorem condessent, multaeque aliae primae clasissis...» etc. (Proceso de Claudio, colega de T. Graco.)

(5) CICERON, *De legibus*, 3, §§ 15, 16 y 17, pone en discusión el valor del voto publicado en alta voz y el del voto secreto por cédulas (*tabellae*), y de la manera que trata á los promovedores de las leyes formadas por el voto por papeletas, se ve con cuánta indignación reprobaba aquel método. Aquellas leyes que enumera, y que se llamaban *leges tabellariae*, son en número de cuatro: *lex GABINIA tabellaria*, en 614, para el nombramiento de las magistraturas; *lex CASSIA tabellaria*, 616, para los juicios criminales, á excepción del delito de alta traición (*perduellionis*); una ley de Papirius Caecilius Caldus, 646, hasta para aquel crimen, y en fin, la de Papirio Carbon en 662, para la votación de las leyes. Se ve, sin embargo, por esos mismos pasajes de Ciceron que el pueblo consideraba el uso de las papeletas como la garantía de la libertad del voto, y Ciceron se adhirió á ello: «Habeat sane populus tabellam, quasi vindicem libertatis», con tal que espontáneamente ofreciese su voto á un hombre de bien y de autoridad.

no dos cédulas ó papeletas, una para la adopción con las letras V. R. (*uti rogas*), y otra para la desaprobación con la letra A. (*antiquo*).—Las barreras en que los ciudadanos se hallaban colocados por tribus y por centurias (*septa, valia*), el uso de una especie de puentecillos largos y estrechos, por los que iban pasando uno á uno, la cesta de mimbres, en la que cada uno, al tiempo de pasar, depositaba su voto ó papeleta, el escrutinio de los votos, pero sobre todo las maniobras puestas en juego de antemano para ganar ó comprar los votos, ya se tratase de elecciones, ya de juicios criminales, ó ya también de leyes que debían aprobarse ó desecharse, son rasgos que deben recogerse, y que ofrecen, por su variedad de colores, más de una analogía con las costumbres presentes.

Las fuentes de la legislación, en cuanto al derecho escrito, son: *las leyes*, que cada vez fueron haciéndose más raras; *los plebiscitos*, que se multiplicaron y que reemplazaron casi completamente á las leyes, y los *senado-consultos*, que á medida que los poderes se confundían, comenzaban, aunque todavía muy rara vez, á legislar sobre algunos puntos de derecho privado, y que concluyeron por reemplazar á su vez á las leyes y los plebiscitos.

En cuanto al derecho no escrito, *los edictos de los magistrados* (1), de las que algunas de sus disposiciones transmitidas de año en año y confirmadas por el uso, llegaban á ser leyes de costumbre que extendían el derecho civil, le apartaban con frecuencia de la autoridad de los primeros principios y le aproximaban á la equidad natural: *las respuestas de los prudentes*, que recibidas por los litigantes, adoptadas por los jueces y repetidas en casos análogos, eran otra rama del derecho no escrito, de donde brotaban ciertas soluciones, ciertas máximas de derecho y ciertos modos de procedimiento. Una y otra eran producto del trabajo incesante, de la ciencia, de la filosofía y de la civilización.

Para hacer la recapitulación de esas fuentes del derecho, podemos citar aquí un pasaje de Ciceron que ya hemos citado ántes:

(1) ¿Por qué se han de colocar los edictos de los magistrados entre las fuentes del derecho de costumbre, puesto que estaban escritos *in albo, ubi de plano recte legi possit*? Era sin duda porque en la época de que nos ocupamos el edicto mismo no era, propiamente hablando, una ley; no era obligatorio más que por un año: se refería al ejercicio de las funciones del magistrado que le publicaba, y terminaba cuando sus funciones (*lex annua*). No pueden, pues, considerarse como autoridad legal más decisiones de los edictos que las que había sancionado el uso, y que los pretores adoptaban siempre como obligatorias, las cuales se pueden colocar con razón en el derecho de costumbre.

Ut si quis jus civile dicat id esse quod in legibus, senatus-consultis, rebus judicatis, juris peritorum auctoritate, edictis magistratum, more, æquitate consistat» (1).

Poder ejecutivo, poder electoral. En principio se encontraban siempre en las mismas manos: las elecciones pertenecian al pueblo y á los plebeyos, la administracion al Senado y á algunos magistrados, el mando de los ejércitos á los cónsules, como tambien á los procónsules y á los propretores, revestidos de aquel mando por una ley curiata (2). En realidad, la intriga, el dinero ó la fuerza eran las que hacian las elecciones: cada candidato llevaba á Roma sus satélites, sus soldados, y hasta las ciudades enteras que habia tomado bajo su proteccion. Algunos ciudadanos, por una asociacion ilegal, dominaban todos los cuerpos políticos, y se repartian en cierto modo el imperio: los gobernadores de las provincias se hacian independientes del Senado, los generales se mantenian al frente de sus ejércitos, y se vieron consulados de muchos años y dictaduras perpétuas (3).

Los tribunos de la plebe habian recibido de un plebiscito (*lex ATINIA* 624) la dignidad senatorial, y por consiguiente, la entrada en el Senado; ya hacia largo tiempo, y mucho ántes de aquel plebiscito, que sin ser senadores se habian abrogado el derecho de convocar al Senado (*Senatus habendi*) (4). Su *intercessio*, que siempre habia sido ejercida, recibió una expansion, áun en los asuntos de jurisdiccion, y una especie de procedimiento (5). Textos de leyes habian prohibido algunas veces á los tribunos y á algunos otros magistrados el hacer uso de ellas en ciertos casos determinados (*ne quis posset intercedere*), y el Senado, en aquellos últimos tiempos, hizo de ello una fórmula ordinaria de sus senado-consultos (*qui impedierit, prohibuerit, eum Senatium existimare contra rempublicam fecisse*) (6). Sylla, despojándolos de todas las atribu-

(1) CICERON, *Topic.*, 5.

(2) Para dar á los procónsules y á los propretores el poder militar y el mando de los ejércitos, era necesaria una ley hecha por las curias. Ese era todavía uno de los casos en que se recurría á aquel simulacro de asambleas.

(3) Transcurrió cerca de un siglo sin nombrar dictador hasta Sylla. El Senado, en los peligros apremiantes, daba á los cónsules un poder más enérgico, declaraba á la patria en peligro, y pronunciaba esta fórmula: «*Videant, ó caveant consules ne quid ætrimenti respublica capiat.*»

(4) AULO GELIO, lib. XIV, cap. VIII. «*Namque et tribunis, inquit (Atteius Capito), plebis senatus habendi jus erat, quamquam senatores non essent, ante Atinium plebiscitum.*»

(5) Se encuentra un ejemplo notable en Aulo Gelio, lib. VII, cap. XIX, con los decretos de los tribunos que refiere allí textualmente.

(6) CICERON, *De provinciis consular.*, § 8.—*Ad familiar.*, lib. VIII, epít. 8.

ciones activas de que el imperio de los precedentes los habia revestido, los redujo exclusivamente, en 672, á su primitivo papel de dar auxilio (*auxilium*); pero desde el consulado de Aurelio Cotta en 678, y sobre todo en el de Pompeyo en 683, volvieron á recobrar todo su poder (1).

Los tribunos del tesoro, los triunviros de las monedas, los triunviros capitales, los quatuorviros para los caminos, los quinqueviros para la vigilancia nocturna, los dos ediles cereales, los gobernadores, los tenientes y los questores de las provincias, eran magistraturas nuevas.

Poder judicial. Los pretores, en número de diez y seis, los centurviros, los decenviros, los jueces jurados ó árbitros y los recuperadores cooperaban á la administracion de justicia; los pretores, como magistrados investidos de una jurisdiccion, y todos los demás simplemente como jueces encargados de fallar sobre una causa; los ediles tenian tambien un tribunal y una jurisdiccion.

Negocios criminales. El establecimiento de las cuestiones ó de las delegaciones perpétuas, á la par que quitaban al pueblo una gran parte de sus poderes en cuanto á esa materia, habia hecho, sin embargo, salir de la vaguedad y de la arbitrariedad al derecho criminal con respecto á los delitos á que se aplicaba una de aquellas cuestiones. Cada delito, arreglado de ese modo, tenia su ley, su tribunal y su procedimiento bien determinados. Nadie podia ser conducido ante aquellos tribunales permanentes sino en virtud de una ley, de un plebiscito ó de un senado-consulta aprobado por los tribunos. Aquellos actos permitian la acusacion y establecian las reglas que en ellas debian observarse. Se procedia en seguida á la designacion de los jueces, ciudadanos jurados, sacados del cuadro ó lista anual, formada públicamente por el pretor y fijada en el Forum. A modo de aquella designacion, como así bien el número necesario de jurados, estaba determinado para cada delito por la ley que establecia la cuestion perpétua. Por regla general, el acusador era el que los elegia. Tomaba un número de ellos doble del que se necesitaba para formar la cuestion, y el acusado podia re-

(1) CICERON, *De legibus*, lib. III, § 9: «*Vehementer Sullam probo, qui tribunis plebis, sua lege, injurie faciendæ protestatem ademerit, auxilii ferendi reliquerit.*»—Y referente á Pomp., añade: «*De tribunitia potestate taceo; nec enim reprehendere libet, nec laudare possum.*»—J. CÉSAR, *De bello civili*, lib. I, § 7: «*Sullam, nudata omnibus rebus tribunitia potestate, tamen intercessionem liberam reliquisse: Pompeium, qui amissam restituisset, dona etiam que ante habuerit ademisse.*»